

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Oscar de los Santos Cabrera.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrida: Clara Dolores Estévez Abreu.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097348-6, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primer nivel, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198798-0, domiciliada y residente en la manzana P, edificio 2, primer nivel, apto. A-1, Los Jardines de Gala, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9 y 402-2094264-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apto. 203, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la intimada, señora CLARA DOLORES ESTÉVEZ ABREU, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS CABRERA, contra la sentencia número 531-2018-SSEN-01406, dictada en fecha 10 de julio de 2018 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y MODIFICA el ordinal primero del referido fallo para que en lo adelante exprese lo siguiente: Homologa el consejo de familia conformado ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre de 2016; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de Estrados de este tribunal,

para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(393) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Oscar de los Santos Cabrera, y como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de homologación de deliberación de consejo de familia, intentada por Clara Dolores Estévez Abreu en contra de Manuel Oscar de los Santos Cabrera, con el objetivo de que fuera designada en su condición de madre como nueva tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez, quien había sido declarado interdicto por sentencia definitiva; **b)** que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la solicitud al tenor de la sentencia núm. 531-2018-SSEN-01406, de fecha 10 de julio de 2018, designando de manera provisional a Clara Dolores Estévez Abreu como tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Manuel Oscar de los Santos Cabrera; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando el ordinal primero del fallo impugnado y homologando el consejo de familia conformado ante el Juzgado de Paz; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(394) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de abril de 2019, mediante acto núm. 418/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, sin embargo el recurso fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2019, habiendo transcurrido 32 días después de la referida notificación, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

(395) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

(396) Un cotejo del acto núm. 418/2019, de fecha 25 de abril de 2019 instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a Clara Dolores Estévez Abreu, y del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2019, pone de manifiesto que el plazo regular de 30 días francos vencía el domingo 26 de mayo de 2019 y combinado con las reglas relativas a la prorrogación del plazo cuando el término corresponde a un día no laborable, se debe prorrogar al lunes 27 de mayo de 2019, fecha en que fue depositado el presente recurso, por lo que resulta incontestable que se realizó en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

(397) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, de los documentos de la causa y del objeto del recurso de apelación; falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al principio constitucional de “*nec reformatio in peius*” del artículo 69.9 de la Constitución; **tercero:** fallo *extra petita*, exceso de poder, falta de base legal, violación al debido proceso de ley.

(398) La parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual es objeto de ponderación en primer término por convenir a la solución que se adoptará, alega que la corte *a qua* al proceder a la homologación del consejo de familia formado suplió dicho medio de oficio, ya que dicha pretensión no fue solicitada por el recurrente en apelación, ni expresa ni tácitamente, desbordando el límite de lo pretendido por el recurrente, quien fue la única parte que interpuso recurso de apelación, pero solo limitado a determinados puntos de la decisión recurrida.

(399) La parte recurrida no propone ninguna defensa en cuanto al objeto del recurso que nos ocupa.

(400) La jurisdicción de alzada sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que otra de las aseveraciones del recurrente es que era necesario que el tribunal fuera formalmente apoderado de la demanda a los fines del cambio de tutor y no en homologación del consejo de familia; que en ese sentido de la instrucción del proceso se ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el intimante, la parte interesada acudió ante el Juzgado de Paz de su demarcación y solicitó la conformación del Consejo de Familia a los fines del cambio de tutor, acción que posteriormente fue requerida como de rigor su homologación; que del análisis de la sentencia objeto de recurso, se ha podido verificar que la jueza *a qua* luego de designar a la señora Clara Dolores Estévez Abreu como tutora, ordenó la conformación de un nuevo consejo

de familia, sin embargo esta alzada entiende que lo que procede en la especie es la homologación del mismo ya formado ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; que así las cosas procede acoger en parte el recurso de apelación de la parte intimante, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia objeto de impugnación para que en lo adelante figure como se dirá en la parte dispositiva”.

(401) Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

(402) Del examen del fallo objetado se retiene que la acción original procuraba que se homologara la deliberación adoptada por el consejo de familia en fecha 12 de septiembre de 2016, en el sentido de designar a la recurrida Clara Dolores Estévez Abreu como tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez –declarado interdicto–, en sustitución de Manuel Oscar de los Santos Cabrera. El tribunal de primera instancia acogió tales conclusiones, designando de manera provisional a la recurrida como tutora del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia por ante el juzgado de paz, decisión esta que únicamente fue recurrida por la parte demandada original, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción original. No obstante, la corte de apelación determinó, sin que mediara ninguna solicitud al respecto, que lo procedente en la especie era la homologación del consejo de familia ya formado ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

(403) De la situación expuesta, se desprende que la modificación de la sentencia de primer grado para que se ordenara la homologación de la deliberación del consejo de familia no fue un aspecto solicitado ante la corte de apelación, sino que la corte *a qua* decidió al respecto de manera oficiosa. El recurso de apelación ejercido tenía como límite lo relativo a la designación del tutor sin que se incluyera ningún otro aspecto propio del proceso, como lo concerniente a la conformación del consejo de familia ordenado en primer grado.

(404) En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* no podía actuando en buen derecho, en tanto que la aplicación del efecto y alcance del recurso y los límites del efecto devolutivo, valorar dicha vía de derecho en función a la totalidad del litigio, por lo que, al modificar la decisión impugnada oficiosamente en lo relativo a la homologación del Consejo de Familia, desbordó el ámbito de su apoderamiento. En esas atenciones, se advierte la existencia de la violación denunciada, la cual consiste en haber fallado *extra petita*, violando las reglas procesales que gobiernan el principio dispositivo. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso.

(405) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(406) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici